República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

STC9373-2019
Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-02177-00
(Aprobado en sesión de diecisiete de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela instaurada por Jennifer María Carvajal Lager contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Trece de Familia de esa ciudad, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclamó la protección constitucional de sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulneradas por las autoridades accionadas.

Solicitó, entonces, declarar «*la nulidad de las actuaciones surtidas en el Juzgado [accionado]... Rad. 2018-0148 y mantener las... del Juzgado Doce de Familia. Rad.*

2018-0402» (folio 8).

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto, los siguientes:

2.1. Respecto del difunto Jorge Rodrigo Carvajal Franco se promovieron dos juicios sucesorios, a saber:

2.1.1. El incoado por Marcela Builes Páramo, «*como cónyuge supérstite del causante*», asignado por reparto al Juzgado Trece de Familia de la capital de la República, bajo radicado 013-2018-00148, registrado en el sistema de gestión judicial el 1° de marzo de 2018, el cual se declaró abierto con auto del día 20 siguiente (folios 24 a 27).

2.1.2. El planteado por la accionante y Linda Lois Lager Frisbee, como «*hija... [y] cónyuge supérstite*» del causante, en su orden, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, donde se le asignó el radicado 012-2018-00402, registrado en el sistema de gestión judicial el 3 de mayo de 2018, misma data en la cual se declaró abierto (folios 28 a 32).

2.2. Linda Lois Lager Frisbee solicitó, en el primero de esos asuntos, remitir «*el total de las actuaciones... al proceso que cursa en el Juzgado 12 de Familia, para su acumulación*» al juicio con radicado 2018-00402, atendiendo a que éste «*ya se encuentra registrado en la red integrada para la gestión de procesos judiciales personas emplazadas*».

2.3. A esa solicitud, con fundamento en el canon 522 del Código General del Proceso, el 20 de junio de 2018 el estrado accionado le dio «*trámite de nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión*», la que resolvió con auto del 3 de septiembre siguiente, en el cual dispuso «*[a]bstenerse de seguir conociendo de la causa mortuoria*» en comento y «*[r]emitir[la]... al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que lo actuado conserva plena validez*», al concluir, en lo medular, que:

> *...en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Doce... se llevó a cabo primeramente el registro de la sucesión en el registro único de emplazados, pues allí se realizó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria el... 13 de mayo del... 2018..., procediéndose a su registro el... 22 de mayo del... 2018... En este estrado judicial, se realizaron las publicaciones del caso el... 3 de junio del... 2018, sin que a la fecha se haya procedido a su registro.*
>
> *Existiendo entonces un único registro como es el del Juzgado 12 de Familia de Bogota...*

2.4. Decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación tanto por la incidentante como por Marcela Builes Páramo, ante lo cual el *a-quo* la mantuvo 1° de noviembre de 2018 pero el *ad-quem* la revocó el 12 de junio último y, en su lugar, declaró «*la nulidad del proceso de sucesión del causante... Carvajal Franco, radicado bajo el número... 12201800402...[,] inscrito el... (3) de mayo de 2018, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá*», y dispuso que «*las medidas cautelares ordenadas, dentro de la causa mortuoria del señor... Carvajal Franco, por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá[,] continúen vigentes, debiéndose las mismas ponerse*

(sic) a disposición, del Juzgado Trece de Familia de Bogotá, a quien corresponde continuar con el conocimiento del juicio en cita».

2.5. Por vía de tutela, señaló la accionante que, acorde con el canon 522 del Código General del Proceso, debió declararse la nulidad del juicio sucesoral adelantado en el despacho acusado, incoado por Marcela Builes Páramo, que no el otro, como ocurrió, por cuanto «*la sucesión del Juzgado 12... fue reportada luego de realizados los emplazamientos del Art. 108 y 490 del C.G. del P., edicto publicado conforme a los requisitos legales el... domingo 13 de mayo de 2018[,] además, dentro de este proceso fueron decretadas y registradas medidas cautelares, lo que significa que así haya sido presentada la demanda con posterioridad a la radicada en el Juzgado 13..., ésta se encontraba más agilizada en trámite, es decir, ...la demanda del Juzgado 13... solamente contaba con auto... de apertura y aún no se había realizado emplazamiento ni trámite más alguno*».

Afirmó disentir de ambas decisiones de los juzgadores ordinarios, destacando que el Tribunal acusado «*de manera muy escueta y sin justificación jurídica alguna, decretó la nulidad del proceso llevado a cabo en el Juzgado Doce..., argumentando simplemente que el Consejo Superior de la Judicatura no ha instalado el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por est[a] sencilla razón no se tenía en cuenta el registro que realizó el Juzgado Doce... en el Registro Nacional de Emplazados. Registro que cumple los requisitos exigidos[,] mismos del Registro Nacional de Apertura de*

Procesos de Sucesión».

Añadió que lo resuelto por el *ad-quem* creó «*un error incorregible...[,] el reconocimiento de dos cónyuges supérstites, que al momento de hacer partición el delegado para ello (partidor) se enfrentará a un dilema de adjudicación, cabe aclarar que el matrimonio de... Marcela Builes fue celebrado en el exterior y registrado en Colombia posterior al fallecimiento del señor... Carvajal Franco...[,] Lager Frisbee y... Carvajal Franco son casados en Colombia y nunca se disolvió este vínculo hasta antes del fallecimiento del señor Carvajal Franco, lo que a todas luces hace suponer una nulidad contemplada en el art. 140 del C. Civil Numeral 12 (sic)*» (folios 1 a 9).

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 (folio 12).

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. Marcela Builes Páramo pidió negar la salvaguarda porque «*no se aprecia que estemos ante alguno de los eventos que permiten acudir al mecanismo de la acción de tutela, como tampoco que las decisiones cuestionadas por la accionante hayan vulnerado sus derechos..., toda vez que, lo que hizo el Tribunal... fue dar aplicación precisa al artículo 522 del C.G.P. que, por su claridad y precisión no requiere de analogía procesal. En este artículo nada se prevé sobre el estado del trámite y, en donde no distingue el legislador, no lo puede*

hacer el intérprete».

Resaltó que la accionante omitió informar que: **i)** el trámite liquidatorio «*se originó en el incumplimiento por parte de la accionante del Acuerdo de Transacción que suscribi[eron] el 14 de diciembre de 2017 para tramitar ante notario público la sucesión del señor... Carvajal Franco (q.e.p.d.), en el que se [l]e reconoció como cónyuge de su padre*»; **ii)** «*[su] reconocimiento como cónyuge del causante tuvo como fundamento legal el divorcio de sus padres... Carvajal Franco y... Lager Frisbee, decretado mediante sentencia proferida el 5 de marzo de 1991 por la Corte del Condado de Fairfax, Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, así como el Acuerdo de Separación del 18 de julio de 1989 y el Acuerdo de Separación y Liquidación de Propiedad del 30 de enero de 1991[,] suscritos por... Carvajal y... Lager*»; **iii)** «*el 21 de junio de 1991 su madre Linda Lois... contrajo matrimonio civil en el Condado de Loudoun del Estado de Virginia de los Estados Unidos de América con... Joseph Benjamín...*, *matrimonio vigente para la fecha en que falleció... Carvajal Franco*»; y **iv)** «*con fecha 18 de mayo de 2018, [Builes Páramo]... interpuso incidente de nulidad ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, con el fin de que se diera cumplimiento al artículo 522 del C.G.P., dado que el proceso de sucesión que se tramitaba ante [ese] Juzgado... se inscribió con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*».

2. Por lo demás, al momento de someterse a consideración de la Sala el proyecto de decisión elaborado en el presente asunto, ningún otro de los convocados había

efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el caso que concita la atención de la Sala, advierte la Corte que la acción constitucional está llamada al fracaso, porque en la providencia de 12 de junio de 2019 el Tribunal acusado expresó con suficiencia los motivos por los cuales debía revocar la que dictó el Juzgado Trece de Familia de Bogotá el 3 de septiembre de 2018 para, en su lugar, declarar la nulidad del juicio con radicado 12-2018-00402 que cursaba en el estrado Doce de Familia del mismo lugar,

disponiendo que a aquél y no a éste le correspondía continuar con el conocimiento del juicio sucesoral del causante Carvajal Franco; sin que las deducciones allí consignadas se muestren arbitrarias.

En efecto, esa Colegiatura, tras precisar que el problema jurídico que debía desatar se circunscribía a determinar «*qui[é]n es el juez competente, para conocer de una causa mortuoria que se tramita en dos juzgados del mismo Distrito Judicial*», anticipó que, «*[r]evisadas las actuaciones procesales, confrontados los hechos y la disposición aplicable..., sin vacilación...[,] la competencia está radicada privativamente en el Juzgado Trece...*».

Luego, para validar esa aseveración consignó que actualmente la problemática esbozada «*está suficientemente superada porque el Legislador expresamente, en el artículo 522 del actual código procedimental, previo la solución frente al paralelismo de sucesiones, estableciendo cómo se determina la competencia en un único juez, sin que se requieran mayores esfuerzos argumentativos para llegar a la conclusión arriba sentada*».

Seguidamente, halló que la alzada propuesta por la incidentante carecía «*de fundamento al afirmar que la providencia se fundó en legislación derogada, pues se aprecia fácilmente que en todos los apartes se citan disposiciones del Código General del Proceso*»; que también era desacertado «*increpar la nulidad de todo lo actuado, por el Juez Trece..., cuando lo que... corresponde es continuar con el sucesorio,*

resultando entonces, que esa inexorable consecuencia debe predicarse [a]l proceso que, paralelamente, avanza ante el Juez Doce[,] según lo ordena el artículo antedicho, manteniéndose vigentes las medidas cautelares practicadas».

Después, profundizó en el tema sometido a su definición anotando que:

> *Para zanjar la discusión, tenemos que se adelantan dos procesos de sucesión del señor... Carvajal Franco, uno presentado el... 30 de abril de 2018, abierto el... 03 de mayo siguiente, a cargo del Juzgado Doce...[,] y el otro iniciado el 28 de febrero del mismo año, aperturado el 20 de marzo de 2018, que cursa en el Juzgado Trece...*
>
> *Es necesario distinguir las situaciones que reseñan los artículos 521 y 522 del CGP, la primera limitada a la competencia territorial y la segunda a la existencia de dos o más sucesorios. Las consecuencias, por expreso mandato del legislador también son disímiles, por ausencia de competencia el juez ordenará la remisión del expediente, empero[,] frente a la existencia de plurales juicios, el resultado concebido, es la anulación del que figure inscrito con posterioridad en el registro de sucesiones.*

A continuación dijo que, «*[a] pesar de las reiteradas solicitudes que ha hecho [esa] Sala de Familia*», no ha sido creado «*el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma establecida en la Ley, y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014...*»; que actualmente «*[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado "Registros Nacionales y Emplazados" del Consejo Superior de la Judicatura*[1]*, en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos,*

[1] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.

sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones, así también, lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia[2]».

Efectuada esa aclaración encontró «*menester señalar que el artículo 490 del CGP, no establece que la inserción, en ese registro, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que esté supeditada a la voluntariedad de los intervinientes, se trata entonces de un acto, concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta*».

En cuanto a la alegación de la censora en punto a que el juicio sucesoral que debió prevalecer era el que cursaba en el Juzgado Doce, por cuanto en él ya se había efectuado el emplazamiento de los terceros interesados e inscrito el mismo en el registro de emplazamientos, el juzgador acusado la despachó adversamente porque «*no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado*» en el canon 5° del Acuerdo en cita[3], «*con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada*

---

[2] Radicaciones 11001-02-03-000-2018-00111-00, 11001-02-03-000-2018-00894-00, 11001-02-03-000-2017-02078-00, entre otros.

[3] «*El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.*

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos Indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la

en el artículo 8° [ibídem]»[4], en tanto que «*este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión*», por lo que:

> *En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión... del señor... Carvajal Franco, conforme al cual aparece que la Juez Trece de Familia lo hizo el 1 de marzo de 2018 y la Juez Doce, el 3 de mayo de 2018, resulta obvio que la actuación que debe anularse es la última.*

Reflexiones que llevaron a esa Colegiatura, de manera categórica, a desestimar lo solicitado por la incidentante y acceder «*a lo pedido por... Builes Páramo*», revocando la decisión recurrida, «*pues la competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...*».

3. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal atacado, que zanjó en forma definitiva lo concerniente al juicio sucesoral paralelo que debía invalidarse, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de

---

parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la... información en la base de datos...».

[4] «*El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia.*

En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión...

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente».

la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación enjuiciada valoró la situación concreta a la luz de lo establecido tanto en los artículos 108, 490 y, especialmente, 522 del Código General del Proceso, así como de lo reglado en el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura (*Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*), y conforme a lo atrás consignado, contrario a lo reparado por la censora, precisó que son distintas las inscripciones en los registros nacionales de Apertura de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas, encontrando que el juicio sucesoral que cursa en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se registró en el primero de aquéllos con antelación al adelantado en el Juzgado Doce de Familia del mismo lugar, por lo cual éste debía invalidarse; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la[s] que ha hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses*» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma

reiterada que «*no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes*» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ag. 2013, rad. 2013-00125-01).

4. Lo anterior se considera suficiente para denegar la protección pedida, destacando que las demás alegaciones traídas en la demanda de amparo, en especial, «*el reconocimiento de dos cónyuges supérstites*», han de ser planteadas previamente por los interesados ante el Juzgado accionado al interior de la causa mortuoria que allí cursa, en las oportunidades contempladas para tal fin por los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso, lo que, como no ha ocurrido, impide al juzgador constitucional ocuparse de tal temática, dado el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad que gobierna esta acción supralegal.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual

revisión.

Por la Secretaría de la Sala, devuélvase a los Juzgados de origen los expedientes remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA